



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Providencia : Auto Interlocutorio No.0161
Proceso : Ejecutivo con Acción Real
Asunto : Resuelve Solicitud
Demandante (s) : Flor Angela Restrepo Jaramillo
Demandado (s) : Julián Andrés Agudelo
Radicación : 76-041-40-89-001-2020-00104-00

Ansermanuevo Valle, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el anterior escrito, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra necesario requerir a dicho profesional del derecho a efectos que se sirva clarificar la modalidad bajo la cual pretende se dé culminación al presente proceso. Lo anterior por cuenta de que en el encabezado del correo electrónico remitido hace alusión a “desistimiento” del proceso, pero en el contenido del escrito se alude a haberse presentado una cancelación de la obligación, por lo cual podría asimilarse a la terminación contemplada en el artículo 461 del Código General del Proceso; no obstante, la redacción de la solicitud tampoco se adecua integralmente a los presupuestos de dicha disposición normativa. Adicionalmente dicha pretensión debe ceñirse a la instancia procesal que se surte y a la modalidad de terminación procesal que resulte pertinente en dicha etapa procesal.

NOTIFIQUESE

El juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 0162
Radicación 2021-00035
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO S.A

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 37 del 13 de mayo de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 0163
Radicación 2021-00035
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO S.A

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 37 del 13 de mayo de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Providencia : Auto Interlocutorio No. **164**
Proceso : Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante (s) : Nora Cristina Giraldo Jaramillo
Demandado (s) : Frigo Santa Ana S.A.S.
Radicación : 76-041-40-89-001-**2021-00028-00**

Ansermanuevo Valle, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, a efectos de determinar si la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 89 y 422 del Código General del Proceso, requeridos para proceder a librar el mandamiento ejecutivo solicitado. Realizado el estudio de rigor el Despacho denota inviable dicho proceder por lo siguiente:

Es claro que para librar mandamiento ejecutivo, cualquiera que sea el tipo de obligación que se invoque, se debe disponer de un insumo imprescindible como lo es el título ejecutivo, documento que debe cumplir unos presupuestos formales y sustanciales para detentar dicha connotación y para ser exigible por vía jurisdiccional.

Al respecto el artículo 422 Ibidem determina cuales son los presupuestos y condiciones que deben reunir los documentos para ser aducidos como títulos ejecutivos. A respecto estable el citado artículo:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

Ahora bien, contrastado el contenido del anterior artículo con el documento aducido como título ejecutivo, se denota que este no reúne integralmente los elementos necesarios para la procedencia de la demanda ejecutiva incoada. Lo anterior en razón a que el título ejecutivo dimana de la decisión de la inspección de policía de este municipio, adoptada dentro del trámite policivo por perturbación a la servidumbre de tránsito, donde se dirimió controversia entre los mismos extremos procesales referidos en la presente demanda. Ahora bien, es claro que la disposición normativa citada anteriormente condiciona la procedencia como título ejecutivo las providencias adoptadas en procesos policivos a las que i) aprueben liquidación de costas o ii) señalen honorarios de auxiliares de la justicia; mas no incluye las que impongan una obligación de hacer como la que se ventila en este trámite.

Adicionalmente revisada la ley 1801 de 2016, se observa que el artículo 223 regula los procesos policivos tramitados bajo el procedimiento verbal abreviado, y en su párrafo 4 determina el modo de ejecución de los ordenamientos expedidos en dicho trámite en la siguiente forma:

“PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente,



podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva."

Conforme a lo anteriormente expuesto, a consideración del suscrito, no es procedente impartir mandamiento ejecutivo, por los motivos anteriormente expuestos

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído archivar el expediente, previa desanotacion del libro radicador.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho FABIAN DIAZ QUINTERO identificado con C.C. No. 1.112.779.606, titular de la T.P No. 290365 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE

El juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA